



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04856-2012-PA/TC
LIMA
VITERBO CRISPÍN GALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Viterbo Crispín Gala contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 12 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución ficta denegatoria de su solicitud pensionaria; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento, por percibir pensión de invalidez vitalicia al padecer neumoconiosis. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de marzo de 2012, declara improcedente, *in limine*, la demanda, en aplicación del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de hábeas corpus.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Consideraciones previas

Previamente este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, sosteniéndose que la pretensión del demandante corresponde ser dilucidada en una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

No obstante, debe precisarse que tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, pues este Tribunal ha señalado en la STC 1417- 2005-PA/TC, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04856-2012-PA/TC

LIMA

VITERBO CRISPÍN GALA

constituye precedente vinculante, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, debiendo encontrarse la titularidad del derecho invocado suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

En tal sentido, y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, así como a lo dispuesto por el artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional (f. 39), se puso en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, por lo que habiéndose garantizado el derecho de defensa, este Tribunal considera que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

2. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera dado que percibe una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional Asimismo, solicita que se le abone las pensiones devengadas, los intereses legales, costas y los costos procesales

3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que con los documentos presentados acredita que laboró por más de 11 años en la modalidad de mina subterránea, desempeñando cargos como el de "lampero, interior mina, ayudante Enmaderador, interior mina" (sic).

Asimismo, considera que mediante la Resolución 040-DRPOP-GRC-IPSS-86, demuestra que percibe pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, por lo que cumple con el requisito exigido por el artículo 6 de la ley 25009 encontrándose exonerado del requisito establecido en cuanto al número de aportaciones

4. Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.1. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Colegiado (STC 2599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, establece que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04856-2012-PA/TC

LIMA

VII ERBO CRISPÍN GALA

los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

- 4.2. Con el objeto de acreditar encontrarse bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, el demandante ha presentado en: i) original, el certificado de trabajo expedido por Cía de Minas Buenaventura S.A.A. en el cual se consigna que laboró en calidad de lampero en interior de mina y ayudante enmaderador del 16 de noviembre de 1973 al 31 de enero de 1985 (f 7); ii) original, la liquidación de servicios emitida por la Compañía de Minas Recuperada S.A., que consigna que laboró como enmaderador de segunda, del 16 de noviembre de 1973 al 31 de enero de 1985 (f 8); iii) copia de la resolución impugnada y del cuadro resumen de aportaciones que le reconoce más de 11 años de aportes al actor (fs 60 y 61).
- 4.3. De igual forma, el actor ha presentado la Resolución 040-DRPOP-GRC-IPSS-86, del 26 de marzo de 1986, de la que se evidencia que percibe una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, bajo los alcances del Decreto Ley 18846, a partir del 1 de febrero de 1985, la que resolvió otorgarle pensión de invalidez vitalicia por presentar una incapacidad de 75% según el certificado médico de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales en la sesión del 4 de diciembre de 1985 (f. 9).
- 4.4. En la STC 03337-2007-PA/TC este Colegiado ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), mentuar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional
- 4.5. Asimismo, en la STC 02568-2004-AA/TC se reconoció que la escala de riesgos de las enfermedades profesionales comprende “[...] a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros, como, por ejemplo, los traumas acústicos y la hipoacusia definida”, lo cual ha sido ratificado en las SSTC 02980-2005-PA/TC, 08231-2005-PA/TC y 00510-2006-PA/TC. En tal sentido no solo el padecimiento de silicosis colocará a un ex trabajador minero dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, sino que también generará derecho a pensión de jubilación quien padezca una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la Tabla de Enfermedades Profesionales
- 4.6. En tal sentido, al haberse demostrado que el actor padece una enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04856-2012-PA/TC

LIMA

VITERBO CRISPÍN GALA

profesional, le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha del dictamen médico consignado en la Resolución 040-DRPOP-GRC-IPSS-86

5. Efectos de la sentencia

5.1 Por otro lado, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso, de conformidad con lo expuesto precedentemente, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA